



Año CVII

Panamá, R. de Panamá martes 13 de septiembre de 2011

Nº
26870-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución Nº DAL-286-ADM-2011
(De jueves 8 de septiembre de 2011)

POR LA CUAL SE ESTABLECE QUE EN EL CASO DE ASISTENCIA FINANCIERA EN LA CATEGORÍA DE INVERSIÓN FIANZA DE GARANTÍA DE PAGO, LAS ENTIDADES CREDITICIAS FINANCIARÁN EL 100% DEL COSTO DE LA FIANZA Y LA ASISTENCIA FINANCIERA QUE LE CORRESPONDA AL BENEFICIARIO SE ACREDITARÁ A LA ENTIDAD CREDITICIA PARA LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 0795
(De lunes 22 de agosto de 2011)

QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROHIBICIÓN DEL USO Y REGLAMENTA LA DISPOSICIÓN FINAL DE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES (COP’S), POR SUS IMPLICACIONES EN LA SALUD Y EL AMBIENTE Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 0817
(De jueves 25 de agosto de 2011)

QUE REGULA EL PROCESO EN EL QUE SE EMPLEAN SISTEMAS DE ESTERILIZACIÓN A GAS POR ÓXIDO DE ETILENO EN LAS INSTALACIONES DE SALUD, PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución Nº DM 165-2011
(De miércoles 7 de septiembre de 2011)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO DE TRABAJO POR RAZONES HUMANITARIAS EN EL SÉPTIMO (VII) PROCESO DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA, DENOMINADO “PANAMÁ, CRISOL DE RAZAS”, A NIVEL NACIONAL, A REALIZARSE EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DEL LUNES TRES (03) DE OCTUBRE AL VIERNES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN DECRETO EJECUTIVO No. 228 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 26864 -B DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN Nº DAL-286-ADM-2011, PANAMÁ, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Gabinete No 117 de 11 de septiembre de 2006 el Consejo de Gabinete aprobó la creación del Programa para la Competitividad Agropecuaria, para brindar asistencia financiera y no financiera a los productores en los rubros que requieran elevar la competitividad, autorizando al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a que establezca los mecanismos y requisitos que deberán cumplir los productores que se beneficien con el programa, así como, los porcentajes y áreas de inversión a financiar, para lograr los objetivos trazados por el Gobierno nacional.

Que mediante Decreto Ejecutivo No 25 de 11 de agosto de 2008 por el cual se modifica el reglamento para el desembolso de recursos del Programa de Competitividad Agropecuaria decreta en el artículo 3 que las actividades o categorías de inversión y la modalidad de financiamiento para cada rubro serán establecidas, mediante Resolución ministerial promulgada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la que se aprueba la incorporación del rubro en el Programa de Competitividad Agropecuaria. Una Resolución Ministerial podrá incluir uno o más rubros.

Que se hace necesario establecer el método para el financiamiento en la categoría de inversión de la Fianza de Garantía de Pago, de las entidades crediticias.

RESUELVE:

Primero: En el caso de la asistencia financiera en la categoría de inversión Fianza de Garantía de Pago, las entidades crediticias financiarán el 100% del costo de la fianza y la asistencia financiera que le corresponda al beneficiario se acreditará a la entidad crediticia para la amortización de la deuda.

Segundo: La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

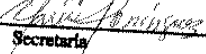
EMILIO JOSÉ KIESWETTER
Ministro


LINETH CARRANZA
Secretaria General Encargada

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá, 9 de Septiembre de 2011


Secretaria

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 0795
(De 22 de Agosto de 2011)

Que establece medidas de prohibición del uso y reglamenta la disposición final de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP's), por sus implicaciones en la salud y el ambiente y dicta otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece que en materia de salud corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de actividades relacionadas con la regulación y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de la población y el ambiente.

Que es deber del Estado garantizar la salud de la población y prevenir la contaminación del ambiente, como derecho humano para el desarrollo sostenible, en todo el territorio nacional.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General del Ambiente, señala que es deber del Estado, a través de la autoridad competente, regular y controlar el manejo diferenciado de los desechos domésticos, industriales y peligrosos, en todas sus etapas, comprendiendo, entre estas, las de generación, recolección, transporte, reciclaje y disposición final.

Que la República de Panamá es signataria del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP's), ratificado por la Ley 3 de 20 de junio de 2003, indicando que Aldrina, clordecona, Dieldrina, Endrina, Heptacloro, Hexaclorobenceno, Mirex, Toxafeno, hexabromodifenilo y Pentaclorobenceno son contaminantes orgánicos persistentes, incluidos en el Anexo A, de productos a eliminar.

Que la Ley 12 de 14 de junio de 2000, que ratifica el Convenio de Róterdam, sobre el Procedimiento de Consentimiento Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos, objeto de Comercio Internacional, también contempla la mayoría de los antes listados productos químicos, en su Anexo III.

Que estas sustancias químicas se encuentran restringidas en el Decreto Ejecutivo 305 de 4 de septiembre de 2002, que reglamenta la importación de sustancias químicas potencialmente peligrosas.

Que la Resolución 074 de 18 de septiembre de 1997, del Ministerio de Desarrollo, prohíbe la fabricación y uso de la mayoría de estos productos en la agricultura.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Resolución establece medidas de prohibición del uso y reglamenta la disposición final de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP's), por sus implicaciones en la salud y el ambiente, tales como la aldrina, clordecona, dieldrina, endrina, heptacloro, hexaclorobenceno, mirex, toxafeno, hexabromodifenilo y pentaclorobenceno

ARTÍCULO SEGUNDO: Se establece la medida de prohibición del uso en salud pública y en la industria, de los antes listados Contaminantes Orgánicos Persistentes, tales como:

Sustancia química	Grupo Químico	Número CAS	Uso o acción
Aldrina	Organoclorado	300-00-2	Insecticida
Clordecona	Organoclorado	143-50-0	Insecticida
Dieldrina	Organoclorado	60-57-1	Insecticida

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Bonilla

SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

Endrina	Organoclorado	72-20-8	Insecticida
Heptacloro	Organoclorado	76-44-8	Insecticida
Hexaclorobenceno	Organoclorado	118-74-1	Fungicida
Mirex	Organoclorado	2385-85-5	Insecticida
Pentaclorobenceno	Organoclorado	608-93-5	Insecticida
Hexabromodifenilo	Organoclorado	36355-01-8	Piroretardante en plásticos
Toxafeno	Organoclorado	8001-35-2	Insecticida

ARTÍCULO TERCERO: Queda terminantemente prohibida la producción y la importación de cualquier sustancia o alimentos que contengan estas sustancias.

ARTÍCULO CUARTO: El Ministerio de Salud coordinará con la Autoridad Nacional de Aduanas, la aplicación de la presente Resolución, con la finalidad de controlar la importación de artículos que contengan estas sustancias.

ARTÍCULO QUINTO: Solo se permite la exportación de estas sustancias o productos contaminados con esta sustancia para su eliminación, siempre y cuando el país importador cuente con la tecnología para el tratamiento y disposición final de los de compuestos órgano-clorados, previa notificación al Ministerio de Salud, como autoridad competente, según lo dispuesto en el Convenio de Basilea.

ARTÍCULO SEXTO: Queda prohibido desechar estos Contaminantes Orgánicos Persistentes y/o productos contaminados con estas sustancias, en los sistemas de tratamiento de aguas residuales y de recolección de desechos sólidos comunes, por ser desechos peligrosos y deben ser tratados como tales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Toda empresa que posea estos productos químicos está en la obligación de brindarle un manejo ambientalmente racional a estos contaminantes orgánicos persistentes, denominados **COP's**, hasta que la autoridad competente, determine el mecanismo para el tratamiento y disposición final de los mismos.

ARTÍCULO OCTAVO: La Dirección General de Salud Pública sancionará a las empresas que incumplan con la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

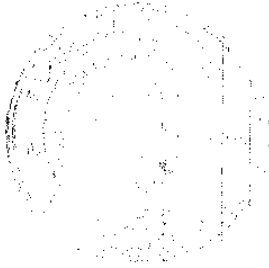
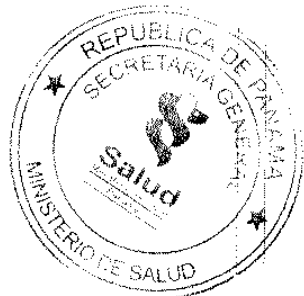
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 41 de julio de 1998, Ley 12 de 14 de junio de 2000, Ley 3 de 20 de junio de 2003 y Decreto Ejecutivo 305 de 4 de septiembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO LUCAS MORA
Director General de Salud Pública

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 0817
(De 25 de agosto de 2011)

Que regula el proceso en el que se emplean sistemas de esterilización a gas por óxido de etileno en las instalaciones de salud, públicas y privadas, y dicta otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la salud de la población y del ambiente.

Que le corresponde primordialmente al Estado capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.

Que de igual forma le corresponde al Estado Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, para lo cual establecerá una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

Que existen evidencias técnicas-científicas de la toxicidad que el óxido de etileno posee la salud de las personas y el ecosistema, entre las cuales se encuentra la presencia de metabolitos con propiedades oncogénicas, sustancias con capacidad mutagénica, interactuante bioquímico, neurotóxico, sensibilizante, produce daños oftálmicos, edema pulmonar, irritación de la piel y conjuntivitis y además, es tóxico a la vida acuática y a la vida terrestre.

Que el Decreto Ejecutivo 305 de 4 de septiembre de 2002, establece el licenciamiento previo no automático de sustancias potencialmente peligrosas y tóxicas listando en el Anexo 1 al óxido de etileno como sustancia potencialmente peligrosa y tóxica.

Que el óxido de etileno forma parte del listado de las sustancias químicas, objeto de reglamentación, destinada a controlar la contaminación atmosférica en ambientes de trabajo producida por sustancias químicas.

Que a la Dirección General de Salud es la unidad técnico- administrativo competente para conocer y resolver los asuntos relacionados con la salud y bienestar colectivos., y que de acuerdo con estas atribuciones podrá fijar las normas o patrones mínimos de salud pública que determinen los principios a que deben sujetarse los servicios oficiales o privados que desarrollen actividades de esa índole.

Que nuestro país cuenta con tecnología limitada, para un tratamiento adecuado conducente a la eliminación, disminución o control del riesgo y disposición final de sus desechos.

Que la Sociedad Internacional de Enfermedades Infecciosas en el año 2000 aprueba el óxido de etileno en la esterilización a gas de baja temperatura, siempre y cuando se cumplan con las más estrictas normas de bioseguridad para la protección laboral de las personas y del ambiente.

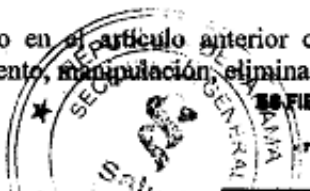
Que a pesar de la toxicidad del óxido de etileno, la esterilización con éste, es uno de los métodos más efectivos y de menor costo-beneficio a la industria de dispositivos e insumos médicos quirúrgicos.

Que en consecuencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, regulará el proceso en el que se emplean sistemas de esterilización a gas por óxido de etileno en las Instalaciones de salud, públicas y privadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El proceso señalado en el artículo anterior comprende la adquisición, utilización, producción, tratamiento, almacenamiento, manipulación, eliminación, transporte,

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Bonal

Resolución No. 0817 de 25 de agosto de 2011

importación, exportación, instalación de equipo, así como las demás actividades relacionadas con el manejo restringido del óxido de etileno.

ARTÍCULO TERCERO: Los instalaciones de salud que utilicen sistemas de esterilización a gas por óxido de etileno deberán obtener una autorización que será otorgado por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO CUARTO: Las empresas proveedoras que se dedican a las actividades, objeto de la presente Resolución, deberán obtener una autorización para dedicarse a cualquiera de las actividades descritas en el artículo segundo de la presente Resolución, y cumplir con las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud, a través de su Dirección General de Salud Pública, para minimizar el riesgo de exposición a este gas.

ARTÍCULO QUINTO: La Dirección General de Salud Pública reglamentará las normas y procedimientos referentes a las actividades descritas en la presente Resolución y expedirá las autorizaciones tomando en cuenta el criterio técnico, emitido previamente por el Comité Nacional de Bioseguridad y la Subdirección General de Salud Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Las instalaciones de salud, públicas y privadas, que posean este tipo de sistema de esterilización deberán:

1. Cumplir con las medidas de bioseguridad pertinente para el uso de óxido de etileno;
2. Cumplir con las medidas de vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos al óxido de etileno;
3. Cumplir con las normas de uso y mantenimiento de los equipos de acuerdo a lo establecido por el fabricante;
4. Cumplir con las normas de gestión integrada del manejo de la sustancia durante el almacenamiento, transporte, uso y disposición final de los desechos del óxido de etileno;
5. Elaborar un plan de contingencia para casos de emergencia, el cual debe estar disponible en un lugar visible.
6. Cumplir con las normas técnicas señaladas en el artículo séptimo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las instalaciones de salud, públicas y privadas, que empleen este sistema de esterilización se comprometen, solidariamente con la empresa proveedora, a cumplir con las normas de uso y mantenimiento de los equipos, de acuerdo a lo establecido por el fabricante.

ARTÍCULO OCTAVO: Adoptar las siguientes normas técnicas, para la esterilización química por óxido de etileno, tomadas en parte del “Manual de Esterilización para Centros de Salud”, Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud (OPS), “2008

Indicación:

1. En general, se puede esterilizar por óxido de etileno (en inglés, ETO) cualquier artículo termolábil, con la única recomendación de controlar la aireación, si el artículo es poroso.

Agente esterilizante:

1. El oxido de etileno (ETO) éter 1-2 epoxi-etano, es un agente 93 alquilante. El proceso por el cual el oxido de etileno destruye los microorganismos es por alquilación: reemplazando el átomo de hidrogeno en una molécula del organismo con un grupo alquilo, evitando que la célula realice su metabolismo o se reproduzca. Su presentación es liquida y se volatiliza formando un compuesto gaseoso. El ETO puro es inflamable y explosivo.
2. El gas de ETO es incoloro, mas pesado que el aire, de olor etéreo, detectable entre 230 a 700 ppm. y soluble en agua y en la mayoría de solventes.
3. Las características del ETO hacen que la esterilización de materiales sea posible en condiciones especiales y controladas. Solo se considera efectiva, si se utilizan equipos que garanticen los parámetros necesarios para la esterilización tales como temperatura, humedad, tiempo de exposición, presión, y concentración del agente.

Propiedades físicas:

Solubilidad en agua	Muy soluble
Solubilidad en solventes orgánicos	Soluble en casi todos
Punto de ebullición	10,4°C a 760 mm de Hg
Olor del gas	Perceptible por encima de 700 ppm

EL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 0817 de 25 de agosto de 2011

Propiedades químicas:

El ETO es una sustancia altamente reactiva:

- 1. Reacciona con el agua para formar etilenglicol
- 2. Reacciona con iones cloruro para formar etilenclorhidrina
- 3. Tiene propiedades alquilantes, combinándose con distintos grupos químicos como sulfhidrilo, amino, carbonilo, etc

Mecanismo de acción:

- 1. Actúa como agente alquilante de grupos funcionales de proteínas estructurales y enzimas y de bases nitrogenadas de ácidos nucleicos.

Condiciones del proceso:

- 1. Los valores de concentración del gas, temperatura, humedad, tiempo de exposición y aireación, serán las que resulten de la correspondiente validación del ciclo.
- 2. A modo orientativo se presenta el siguiente cuadro:

Concentración del gas:	300-600 mg/l; pueden existir rangos de hasta 450 a 1500 mg/L de mezcla de gas de acuerdo a los requerimientos del esterilizador.
Temperatura:	37-55°C. Los incrementos de temperatura acortan el proceso de esterilización.
Humedad Relativa:	Humedad óptima: 50% (rango del 40% a 60% de humedad relativa). Es necesaria para la penetración del ETO dentro de la célula microbiana. No hay modo de medir la humedad relativa dentro de la mayoría de los esterilizadores
Tiempo de esterilización:	El tiempo está afectado por la concentración de gas, la temperatura y la humedad. Tiempo de ciclo (desde que la puerta se cierra hasta que la puerta se abre) 3 a 6 horas.

Nota: los parámetros dependen del tipo de equipo utilizado y las recomendaciones del fabricante para el uso del equipo.

- 3. La presión de la cámara debe ser sub atmosférica en todo el ciclo cuando se utiliza ETO puro, en el caso de mezclas autorizadas, la presión será a valores superiores a la normal.
- 4. En la validación del proceso debe incluirse la etapa de aireación, para garantizar que los materiales esterilizados no contengan oxido de etileno residual en concentraciones superiores a las recomendadas.
- 5. Para los materiales que más fijan ETO (PVC, látex, entre otros), los tiempos orientativos de aireación recomendados son entre 12 y 16 horas según sea la temperatura de trabajo.

Equipos:

- 1. Esterilizadores para ETO automatizados, que cumpla con las normas nacionales e internacionales.

Práctica del método:

- 1. Los manuales de procedimientos y de calidad deben contener los lineamientos a los que se ajustará cada Institución lo que implicara el compromiso con la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Ventajas y desventajas del método:

- 1. *Ventajas:* El ETO es una sustancia con gran poder de difusión y penetración, lo que permite una amplia versatilidad en la esterilización de materiales sensibles al calor.
- 2. *Desventajas:* Es altamente toxico para los seres vivos, pudiendo provocar reacciones locales sobre piel y mucosas y efectos tóxicos sistémicos con manifestaciones clínicas como disnea, cianosis, trastornos gastrointestinales, hemólisis, necrosis, mutagénesis, carcinogenesis. Debido a los efectos adversos es considerado una sustancia de gran peligrosidad, por lo cual su uso debe estar restringido a personal debidamente capacitado.
- 3. Es un proceso lento, requiere control ambiental y control residual en los materiales. No hay indicadores químicos que puedan monitorear la concentración de ETO durante el ciclo de esterilización. Requiere materiales de empaquetamiento permeable al ETO. Método de alto costo.

Etapas en la esterilización por ETO:

- 1. Acondicionamiento y humidificación
- 2. Ingreso del gas
- 3. Exposición al gas



Resolución No. 0817 de 25 de agosto de 2011

- 4. Evacuación
- 5. Aireación
- 6. Las temperaturas de esterilización varían entre 35° C y 55° C, y los tiempos de exposición entre 1 hora 20 minutos y 4 horas.
- 7. El proceso de aireación que debe tener es entre 40° C y 60° C, y con una duración de 6 y 12 horas, siendo la duración de todo el proceso un periodo entre 8 y 16 horas.
- 8. Vale señalar que siempre se trabaje con la premisa que *a menores temperaturas* se requieren mayores tiempos de aireación.
- 9. La esterilización por ETO es recomendable siempre y cuando sea *automatizada*.

Aireación:

- 1. La aireación de los objetos esterilizados por ETO permite la desabsorción del gas.
- 2. Los objetos metálicos no requieren aireación; sin embargo, el embalaje utilizado, si.
- 3. El tiempo de aireación propuesto para todos los materiales es:

Aire ambiente del cuarto		Cámara de aireación	
Temperatura	Tiempo	Temperatura	Tiempo
20° C	7 días	49°-50° C	12 horas
-	-	60°-62° C	8 horas

Medición y control del ETO:

- 1. Para un mejor monitoreo y control de la exposición al ETO, la Administración de Salud y Seguridad en el Trabajo (OSHA, por sus siglas en inglés) y el Instituto Nacional para la Salud y Seguridad en el Trabajo (NIOSH, por sus siglas en inglés), recomiendan el monitoreo ambiental, los controles de ingeniería y ciertas estrategias de ventilación.
- 2. Monitoreo ambiental: Se puede realizar con monitores pasivos, disponibles de 8 horas y 15 minutos.
- 3. Los controles de 8 horas deben realizarlo 2 veces al año.
- 4. Los controles de 15 minutos deben realizarlo 4 veces al año.
- 5. Este instrumento o monitor debe estar colocado lo mas cerca posible de la cara del operador, como si fuera el “fotocheck” de este.
- 6. Posteriormente a la exposición, el monitor debe ser enviado para la lectura correspondiente del valor límite de la exposición.
- 7. También existen los analizadores infrarrojos, equipos de fotoionización, equipos electromecánicos, cromatógrafos de gases y tubos detectores.

Recomendaciones generales:

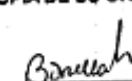
- 1. Ubicación del equipo en zonas ventiladas y alejado de la circulación del personal y del público.
- 2. Uso de barreras protectoras.
- 3. Realizar controles periódicos (monitoreo ambiental), preferiblemente monitoreo ambiental en el cuarto, que despliegue en tiempo real las partes por millón (ppm) de exposición.
- 4. La forma de garantizar la remoción del ETO en ambientes de trabajo y en materiales, a fin de evitar exposiciones que puedan acarrear graves consecuencias para la salud del personal o pacientes, se logra con el adecuado funcionamiento de los equipos de ventilación y extracción en los ambientes donde permanecen estos equipos y con el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas recomendadas.
- 5. El sistema de ventilación debe expulsar el aire directamente hacia el exterior. El conducto de extracción debe estar por debajo o al nivel de la puerta y del drenaje del equipo.
- 6. Nivel máximo ambiental permitido: 1 parte de ETO por 1 millón de partes de aire (1 ppm), para una jornada de 8 horas de trabajo
- 7. Nivel máximo permitido para dispositivos médicos: 5 ppm
- 8. Es necesario monitorear los niveles de gas ETO en al cuarto.
- 9. Descargar el esterilizador inmediatamente después de finalizado el ciclo. Abrir la puerta del esterilizador unos 5 a 10 cm y dejar inmediatamente el área por lo menos 15 minutos. Esto puede no ser necesario en esterilizadores con sistemas de purgado.
- 10. Almacenado de los cilindros de ETO debe ser hecho en posición vertical. También durante el transporte deben estar asegurados.

Recomendaciones de Ingeniería para la Instalación de un Sistema de Esterilización por Óxido de Etileno

- 1. Espacio físico cerrado o cuarto dedicado para el equipo que conste de lo siguiente:
 - a. Puerta con ventana de vidrio para observar desde afuera el funcionamiento del equipo y el monitoreo ambiental.



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 0817 de 25 de agosto de 2011

- b. Sistema de extracción (presión negativa) solo para el área, con ductos dedicados para el cuarto.
- c. Sistema de ventilación o aire acondicionado dedicado para el cuarto, sin recirculación de aire.
- d. Compresor de aire, filtros de aire y secador de aire.
- e. El cuarto donde se instale el equipo debe tener un mínimo de 10 cambios de aire por hora, y la temperatura debe estar a 21° C, y tener una humedad relativa de 50%.
- f. Catalizador o convertidor de ETO.
 - i. El panel indicador del catalizador debe estar instalado a una distancia que no exceda los 40 metros (130 pies).
 - ii. El catalizador debe estar localizado en un lugar donde las temperaturas no estén por debajo de los 0° C (32°F). Se recomienda que su instalación sea en el interior del edificio. Se debe mantener un espacio alrededor del equipo que permita su mantenimiento.
 - iii. El catalizador debe estar instalado de manera segura en un lugar bien ventilado, a prueba de las inclemencias del tiempo.
 - iv. La línea de ventilación de seguridad del catalizador puede contener cantidades significativas de óxido de etileno. El final de la línea de ventilación no debe estar a menos de 7,6 metros (25 pies) de altura o cerca de cualquier fuente de ignición aberturas al interior del edificio como por ejemplo: ventanas, entradas de aire fresco o áreas de circulación de personas.
 - v. Se debe instalar la línea de ventilación con la menor cantidad de curvaturas posibles, esto previene la humedad y el bloqueo de la ventilación.
 - vi. La temperatura del aire de la línea de desahogo del catalizador no debe ser superior a 260° C (500° F). La línea de desahogo del catalizador puede contener concentraciones bajas de óxido de etileno aproximadamente 2,5 ppm.
 - vii. Para mantener la seguridad de la línea de ventilación y desahogo del catalizador, así como la línea de la esterilizadora, la salida debe ser de 7,6 metros (25 pies) de altura, mínimo alejado de posibles fuentes de ignición, aberturas al interior del edificio como por ejemplo: ventanas, entradas de aire fresco o áreas de circulación de personas.
- g. Estos sistemas de esterilización deben contar con los mantenimientos preventivos, correctivos y monitoreos ambientales, tal y como lo establecen los fabricantes en sus manuales de servicio técnico.
- h. Se debe considerar cualquier otra recomendación de seguridad sugerida por el fabricante.

Síntomas Asociados a la Exposición al Óxido de Etileno:

- 1. Inicialmente: irritación de los ojos, vías respiratorias, nariz y garganta, con un "gusto peculiar".
- 2. Tardíamente: dolor de cabeza, náuseas, vómitos, disnea, cianosis, edema pulmonar, debilidad, anormalidades del EKG, excreción urinaria de pigmentos biliares.
- 3. Irritación de la piel y quemaduras por contacto directo.
- 4. Elevación del recuento absoluto de leucocitos y descenso de los valores de hemoglobina siguen a las exposiciones intermitentes luego de varios años.
- 5. En el caso de una exposición a altas concentraciones de ETO de corto tiempo de duración, se observaron un alto número de aberraciones cromosomales.
- 6. La unión del ETO y el agua produce un compuesto tóxico denominado etilenglicol que deprime el sistema nervioso central y tiene toxicidad renal.

Medidas de protección para el personal:

- 1. El personal debe someterse al control médico semestral.
- 2. Si alguna persona presenta hipersensibilidad al ETO debe evitar su exposición.
- 3. En cuanto al empleador, el mismo tiene la obligación de hacer conocer al trabajador los riesgos de la utilización de ETO, debiendo documentar las instrucciones correspondientes; la nomina de los operarios expuestos; el consumo anual del gas; así como también el resultado de las mediciones semestrales del ETO ambiental.
- 4. Dicha documentación debe constar además en el libro de inspección de higiene y seguridad en el trabajo, el cual debe estar bajo custodia del higienista o personal calificado de salud ocupacional responsable.
- 5. Se prohíbe el trabajo con ETO a toda persona que presente discrasias sanguíneas o embarazo.
- 6. El personal debe disponer de máscara con filtro específico para gas ETO o vapores orgánicos, bata y guantes protectores (neopreno, caucho-nitrilo o material similar) cada vez que intervenga en el proceso de esterilización con óxido de etileno.
- 7. El ambiente de trabajo se debe controlar periódicamente y cada vez que haya sospecha de fuga

SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

Bonilla

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Resolución No. 0817 de 25 de agosto de 2011

8. de gas.

9. Se debe descartar totalmente el uso de ampollas de vidrio conteniendo ETO puro.

10. Los envases conteniendo ETO se deben guardar en depósitos alejados del área de procesamiento, en ambientes que reúnan las condiciones de depósito de material inflamable.

ARTÍCULO NOVENO: Los Comités de Bioseguridad correspondientes, conjuntamente con el equipo técnico regional de Salud Ocupacional, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución e informarán por escrito, trimestralmente de lo actuado, al Comité Nacional de Bioseguridad o de forma inmediata cuando el caso lo amerita.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Comité Nacional de Bioseguridad fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y remitirá un informe técnico a la Dirección General de Salud Pública para la toma de las medidas recomendadas.

ARTÍCULO UNDÉCIMO (transitorio): Las instalaciones de salud, públicas y privadas y las empresas proveedoras que, a la entrada en vigencia de la presente Resolución, utilicen el sistema de esterilización a gas por óxido de etileno, descritas en el artículo segundo, tendrán un plazo de un (1) año para realizar los trámites de autorización directamente ante la Dirección General de Salud Pública.

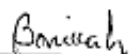
ARTÍCULO DUODÉCIMO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación y deroga la Resolución 762 de 20 de julio de 2010 y toda disposición anterior que le sea contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 y Decreto Ejecutivo 305 de 4 de septiembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO LUCAS MORA
Director General de Salud Pública

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL****RESOLUCION No. DH165-2011 PANAMÁ 7 de Septiembre 2011**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener Permiso de Trabajo por Razones Humanitarias en el séptimo (VII) proceso de regularización migratoria extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas", a nivel nacional, a realizarse en la Provincia de Panamá, del Lunes tres (03) de octubre al viernes siete (07) de octubre de dos mil once (2011).

LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**En uso de sus facultades legales,****CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto de Gabinete No.2 de 15 de enero de 1969, por el cual se crea el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se establece, entre sus funciones estudiar y resolver cualesquiera asuntos relativos al campo de trabajo, la seguridad, previsión y bienestar social.

Que el gobierno nacional ha impulsado procesos de regularización de la situación migratoria dirigidos a los extranjeros de diversos países con residencia no autorizada o legalizada radicados en la república de Panamá, fundados en Razones Humanitarias y excepcionales.

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral es consciente que, en la República de Panamá, existen gran cantidad de extranjeros en situación irregular, producto de las migraciones laborales y de las condiciones socioeconómicas en sus respectivos países de origen.

Que en virtud de esta situación, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral considera pertinente participar del séptimo proceso de regularización migratoria extraordinario denominado "Panamá, Crisol de Razas", dirigido a los inmigrantes radicados en la República de Panamá, que se encuentren en situación irregular, a fin de iniciar el correspondiente trámite migratorio laboral de legalización.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el inicio de trámites migratorios laborales a través del séptimo (VII) proceso de regularización migratoria extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas", dirigido a aquellos extranjeros radicados en la República de Panamá.

Artículo 2. El séptimo (VII) proceso de regularización migratoria extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas" dirigido a los migrantes en toda la República de Panamá, se llevará a cabo en horario de diez de la mañana (10:00a.m.) a diez de la noche (10:00p.m), en el GIMNASIO ROBERTO DURÁN, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, provincia de Panamá, del lunes tres (03) de octubre al viernes siete (07) de octubre de dos mil once (2011).

Artículo 3. Los extranjeros que soliciten su Permiso de Trabajo por razones humanitarias deberán presentar con su petición, la siguiente documentación:

1. Dos (2) fotos tamaño carné.
2. Solicitud (La cual podrá ser presentada por el interesado o por Apoderado Judicial mediante Poder).
3. Resolución emitida por El Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se le otorga al extranjero su permiso provisional de residencia por dos años.
4. Copia autenticada ante Notario Público, del carné emitido por el Servicio Nacional de Migración, en donde conste el permiso provisional de residencia por dos años, a favor del solicitante.

Artículo 4. El Permiso de Trabajo tendrá la misma vigencia del Permiso Provisional de Residencia, y tendrá un costo para el solicitante de **QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (500.00)**.



Artículo 5. El presente proceso de regularización laboral esta dirigido exclusivamente a aquellos extranjeros que adquieran su Permanencia Provisional en la presente regularización migratoria extraordinaria denominada "Panamá, Crisol de Razas" Séptima Versión.

Artículo 6. No tendrán derecho a estos Permisos de Trabajo las personas que estén condenadas o vinculadas a actividades delictivas como el blanqueo de capital, narcotráfico, trata de personas, pandillerismo, vicariato y terrorismo.

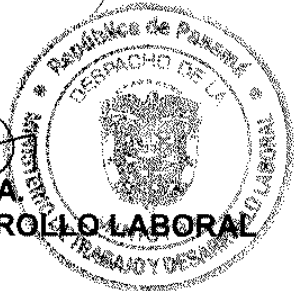
Se ordena la publicación en dos (2) diarios de circulación nacional del aviso en que se comunique el lugar, la fecha y horario en que se realizará el proceso de regularización migratoria laboral, denominada "Panamá, Crisol de Razas", para los extranjeros a nivel nacional en la República de Panamá, así como los requisitos y la documentación exigida.

Artículo 7. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 7 del mes de Septiembre del año 2011.


ALMA L. CORTES A.
MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL



FE DE ERRATA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN DECRETO EJECUTIVO No. 228 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 26864 -B DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 228 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 26864-B DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, ARTÍCULO 3, NUMERAL 4, DONDE DICE: "ROGER CERRAD", DEBE DECIR: "ROGER CERRUD".